

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 2480/1973, de 17 de agosto, por el que se adjudica a «Continental Oil Company of Spain» cuatro permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I.*

Vistas las solicitudes presentadas por «Continental Oil Company of Spain» (CONSPAIN) para la adjudicación de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Marina del Turia E», «Marina del Turia F», «Marina del Turia G» y «Marina del Turia H», ubicados en la Zona I, a las que las Sociedades «Davis International Oil Corporation of Spain Inc.» y «Trend España Petroleum Company» presentaron solicitudes en competencia para el permiso «Marina del Turia E», y teniendo en cuenta que: «Continental Oil Company of Spain» posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios; que ofrece mejoras interesantes en cuanto a la participación del Estado en la investigación y que en conjunto sus ofertas son superiores a las de las demás peticionarias, procede otorgar a «Continental Oil Company of Spain» los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Continental Oil Company of Spain» los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número trescientos cuarenta y ocho.—Permiso «Marina del Turia E», de veintisiete mil ochocientos setenta y cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados veinte minutos N; Sur, treinta y nueve grados trece minutos N; Este, tres grados cincuenta y cuatro minutos E, y Oeste, tres grados treinta y nueve minutos E.

Expediente número trescientos cuarenta y nueve.—Permiso «Marina del Turia F», de veintiuna mil doscientas setenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados trece minutos N; Sur, treinta y nueve grados cinco minutos N; Este, tres grados cincuenta y cuatro minutos E, y Oeste, tres grados cuarenta y cuatro minutos E.

Expediente número trescientos cincuenta.—Permiso «Marina del Turia G», de veintidós mil trescientas setenta y nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cinco minutos N; Sur, treinta y ocho grados cincuenta y ocho minutos N; Este, cuatro grados cero minutos E, y Oeste, tres grados cuarenta y ocho minutos E.

Expediente número trescientos cincuenta y uno.—Permiso «Marina del Turia H», de diecinueve mil doscientas dieciséis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cincuenta y ocho minutos N; Sur, treinta y ocho grados cincuenta minutos N; Este, cuatro grados cero minutos E, y Oeste, tres grados cincuenta y un minutos E.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular viene obligada a realizar en el área cubierta por los permisos y en los dos primeros años de vigencia de los mismos labores de investigación por un importe total de seiscientos setenta mil quinientos veintinueve pesetas oro.

En el caso de continuar después del segundo año de vigencia con la titularidad de la totalidad o parte de la superficie otorgada, la titular viene obligada a realizar un sondeo y a invertir la cantidad mínima de dos pesetas oro con cincuenta centésimas de pesetas/oro al año por cada hectárea mantenida en vigor.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ofrecer a una Compañía estatal, a designar por la Administración, una participación indivisa del veinte por ciento, en la titularidad de los permisos que se otorgan. Dicha participación será libre de gastos y costes hasta el descubri-

miento de hidrocarburos en cantidades comerciales, en cuyo momento la Compañía designada reembolsará a CONSPAIN por un veinte por ciento de los costes, hasta aquella fecha, usando la parte de producción que le corresponda.

Cuarta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, pondrá a disposición del Gobierno español la cantidad de setenta y dos mil novecientos pesetas oro, destinadas a estudios de técnicas de perforación y producción, en el lugar de la investigación o en los Estados Unidos.

Quinta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a pagar al Estado español:

a) Un millón de dólares USA cuando la producción alcance la cifra continua, treinta días consecutivos, de cincuenta mil barriles por día.

b) Un millón de dólares USA adicional cuando la producción alcance la cifra de cien mil barriles por día.

Sexta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Octava.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite en cuanto no se oponga a los preceptos citados cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUNEZ DEL PINO

*DECRETO 2481/1973, de 17 de agosto, por el que se adjudican a «Amoco España Exploration Company» dos permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península).*

Vista la solicitud presentada por «Amoco España Exploration Company» para la adjudicación del permiso de investigación de hidrocarburos «Tarragona D», ubicado en la plataforma continental de la Zona I (Península), en competencia con los siguientes grupos: «Compañía Ibérica de Petróleos, S. A.», «Banco Industrial Fierro, S. A.», «Davis International Oil Corporation of Spain, Inc.», «C. N. W. L. Oil España Ltd.», «Cardinal Petroleum Company of Spain-Marine Petroleum of Spain, Inc.-Houston Oils of Spain Ltd.», «Cangeo Oil Ibérica, Ltd.-TCR Ibérica, Ltd.», «Arco Exploration Inc.», «Unión Texas España, Inc.-Getty Oil Company of Spain, S. A.». Vista asimismo la solicitud presentada por «Amoco España Exploration Company» para la adjudicación del permiso «Tarragona F», también situado en la plataforma continental de la Zona I (Península), en competencia con los siguientes grupos: «Shell-Campsa-Coparex», «Compañía Ibérica de Petróleos, S. A.-Banco Industrial Fierro, S. A.-Davis International Oil Corporation of Spain, Inc.», «C. N. W. L. Oil España, Ltd.», «Cardinal Petroleum Company of Spain-Marine Petroleum of Spain, Inc.-Houston Oils of Spain, Ltd.», «Ciepsa» y ocho Compañías más, «Cangeo Oil Ibérica, Ltd.-TCR Ibérica, Ltd.», «Calspain-Texspain», «Unión Texas España, Inc.-Getty Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», «Arco Exploration, Inc.» y teniendo en cuenta que «Amoco España Exploration Company» posee la capacidad técnica y económica necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios; que ofrece mejoras interesantes en cuanto a la participación del Estado y que en conjunto su oferta es superior a las de los restantes grupos en competencia, procede otorgar los permisos indicados a «Amoco España Exploration Company».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Amoco España Exploration Company» los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número seiscientos treinta y nueve.—Permiso «Tarragona D», de veintinueve mil quinientas veinte hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados un minuto N; Sur, cuarenta grados cincuenta y cinco minutos N; Este, cinco grados diecinueve minutos E, y Oeste, cinco grados cero minutos E.

Expediente número seiscientos cuarenta y uno.—Permiso «Tarragona F», de veintiocho mil cincuenta y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados cuarenta y ocho minutos N; Sur, cuarenta grados cuarenta y dos minutos N; Este, cinco grados cero minutos E, y Oeste, cuatro grados cuarenta y dos minutos E.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; así como a las ofertas de la adjudicataria que no se pongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Programa sísmico: La titular, de acuerdo con su propuesta, se compromete a llevar a cabo en los permisos «Tarragona D» y «Tarragona F» durante el primer año de vigencia de los mismos un programa sísmico que cubra un mínimo de ciento sesenta y cinco millas lineales en cada uno.

Segunda.—Compromiso de perforación: La titular, conforme a su ofrecimiento, efectuará perforaciones de exploración en estos permisos de acuerdo con el programa y condiciones siguientes:

a) Permiso «Tarragona D». En el término de los primeros tres años de vigencia perforará un sondeo.

Si en esta primera perforación no se llegara a encontrar hidrocarburos en cantidades comerciales, se efectuará una nueva perforación dentro del cuarto año del período de vigencia, o se renunciará al cincuenta por ciento del área del permiso.

Si se diera el caso de no encontrar hidrocarburos en cantidades comerciales, como resultado de las dos primeras perforaciones (o al final del cuarto año del período de vigencia, si la segunda perforación no se hubiese llevado a cabo), se efectuará una perforación adicional antes de finalizar el quinto año del período de vigencia.

En el supuesto de no llevarse a cabo esta última perforación antes de finalizar el quinto año, se renunciará al cincuenta por ciento del área restante del permiso «Tarragona D».

b) Permiso «Tarragona F». En el término de los primeros tres años de vigencia se perforarán dos sondeos.

Si en estas dos primeras perforaciones no se llegara a encontrar hidrocarburos en cantidades comerciales, se efectuará una nueva perforación dentro del cuarto año del período de vigencia, o se renunciará al cincuenta por ciento del área del permiso.

Si se diera el caso de no encontrar hidrocarburos en cantidades comerciales como resultado de las tres primeras perforaciones (o al final del cuarto año del período de vigencia, si la tercera perforación no se hubiese llevado a cabo), se efectuará una perforación adicional antes de finalizar el quinto año del período de vigencia.

En el supuesto de no llevarse a cabo esta última perforación antes de finalizar el quinto año, se renunciará al cincuenta por ciento del área restante del permiso «Tarragona F».

c) Los pozos en cuestión se efectuarán en tal forma que penetren en las formaciones geológicas prospectivas, estimándose unos costos de entre un millón y medio y dos millones y medio de dólares USA, para cada uno de ellos dependiendo de su profundidad.

Tercera.—Participación española: La titular se compromete, en cada uno de los permisos otorgados, a ofrecer un cincuenta y uno por ciento de participación al Estado español y a la industria privada española, repartidos de tal forma que la proporción pueda oscilar entre cuarenta y uno y cuarenta y seis por ciento para el Estado español y cinco a diez por ciento para la industria privada española, en las condiciones siguientes:

a) Inmediatamente después de concedidos los permisos, «Amoco» se compromete a transferir al Instituto Nacional de Industria (INI) o a otra Empresa estatal que designe el Gobierno español, una participación indivisible del veinticinco por ciento en la titularidad de cada permiso.

Una vez que se haya producido el primero de los siguientes hechos:

(i) Terminación no productiva del primer pozo de exploración en el permiso «Tarragona D». Terminación del segundo pozo de exploración en el permiso «Tarragona F».

(ii) Descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales como resultado de la perforación del primer pozo de exploración en el permiso correspondiente.

La Empresa estatal participante tendrá opción a aumentar su participación en el permiso correspondiente hasta un cua-

renta y uno por ciento o hasta el porcentaje que resultara de deducir del cincuenta y uno por ciento el porcentaje de participación tomado por la Compañía privada española que se indica en el apartado b) siguiente. Si al producirse cualquiera de los hechos mencionados en los apartados (i) e (ii) de esta condición tercera, la Empresa estatal participante decidiera ejercitar la opción de aumentar su participación por encima del veinticinco por ciento, en ese caso dicha Empresa estatal será responsable de soportar la parte proporcional de su participación en todos los gastos futuros en que se incurra para llevar a cabo las operaciones en el permiso correspondiente.

Aun en el caso de que la Empresa estatal participante no decidiera aumentar su participación por encima del veinticinco por ciento y se haya producido el hecho indicado en el apartado (ii) de esta condición tercera, es decir, el descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales, dicha Empresa deberá hacerse responsable de soportar el veinticinco por ciento de todos los gastos futuros en que se incurra para el desarrollo de las operaciones del correspondiente permiso.

Si la Empresa estatal participante no decidiera aumentar su participación por encima del veinticinco por ciento cuando el motivo que le diera derecho a ejercitar esta opción no fuera el que se haya producido el hecho (ii) del descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales, dicha Empresa no será responsable de soportar su parte proporcional de los gastos incurridos en las operaciones conjuntas, a no ser y hasta tanto se descubran hidrocarburos en cantidades comerciales en dicho permiso.

Si se llega a producir el descubrimiento de hidrocarburos en alguno de los permisos, «Amoco» tendrá derecho, independientemente de su participación y además de ésta, a disponer del cincuenta por ciento de la participación en la producción que le corresponderá a la Empresa estatal hasta que «Amoco» haya recobrado los gastos efectuados antes del descubrimiento de hidrocarburos atribuibles a la parte de la Empresa estatal participante que hasta entonces hayan sido sufragados por «Amoco».

En el Convenio de Operaciones que se acordará entre la Empresa estatal participante «Amoco» y la Empresa privada española indicada en el apartado b) siguiente, «Amoco» deberá ser designada como Operadora.

b) Participación privada española.—«Amoco» ofrece hasta un diez por ciento indiviso de los permisos a una Empresa privada española designada por «Amoco», debidamente constituida en la fecha del otorgamiento, que pueda proporcionar los servicios propios de la industria auxiliar de hidrocarburos, sujeto a las previsiones del artículo diez de la Ley de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Quedará a la discreción de «Amoco» el definir el porcentaje exacto a ofrecer a dicha Empresa privada, el cual no será menor de un cinco por ciento. Dicha Empresa privada no estará obligada a sufragar parte alguna de los gastos incurridos durante las operaciones conjuntas, a no ser y hasta tanto se descubran hidrocarburos en cantidades comerciales en el permiso o permisos en cuestión.

Una vez se hayan descubierto hidrocarburos en cantidades comerciales en el permiso o permisos, la citada Empresa privada, a partir de las fechas de los descubrimientos estará obligada a soportar su parte proporcional de todos los gastos futuros en que se incurra en el desarrollo de los respectivos permisos.

Además «Amoco» tendrá derecho al cien por ciento de la producción de la parte correspondiente a la Empresa privada española, hasta tanto «Amoco» haya recobrado los gastos previos al descubrimiento y que fueran atribuibles a la participación de la Empresa privada española.

Cuarta.—Servicios y suministros.—Siempre que desde el punto de vista técnico y económico sean competitivos, «Amoco» se compromete a dar preferencia al empleo de servicios y suministros españoles.

Quinta.—Primas sobre producción.—«Amoco» efectuará un pago por la suma de tres millones de dólares USA al Gobierno español cuando el total de la producción de los dos permisos objeto del presente otorgamiento haya llegado a los cien mil barriles de petróleo crudo por día (o el equivalente de gas natural), durante un período mínimo de noventa días consecutivos.

Ni la Empresa estatal participante indicada en el epígrafe de la condición tercera a) ni la Empresa privada española citada en el epígrafe b) será responsable de soportar parte alguna de la suma total de tres millones de dólares USA.

Sexta.—Participación del Gobierno español en exploraciones fuera de España.—«Amoco» comprende el deseo del Gobierno español de participar en exploraciones de petróleo fuera de España. Por esta razón y durante un período de dos años a partir de la fecha de este Decreto, «Amoco» dará prioridad a considerar a la Empresa estatal designada por el Gobierno español para ofrecerle participación hasta de un veinte por ciento con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, o hasta la mitad de la participación de «Amoco» si ésta fuera menor, en ciertos nuevos programas de exploraciones y especialmente en Sudamérica, en los cuales «Amoco» adquiera derechos durante dicho período y para los cuales busque nue-

vos socios fuera del país de que sea huésped, siempre que dicha participación se considere de beneficio mutuo y sujeto a la aprobación de dicho Gobierno o de terceras personas cuando éstas sean las que otorguen los derechos de explotación.

Séptima.—Preparación técnica y empleo.—Amoco empleará y preparará técnicamente a personas españolas capacitadas, tales como geofísicos, geólogos, administrativos, ingenieros, etcétera.

El objetivo a largo plazo será el de llegar a conseguir un alto porcentaje de empleo español, tanto como sea posible, para obtener una operación eficiente.

Octava.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Novena.—De acuerdo con el artículo treinta y tres del Reglamento, las condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Décima.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando en su caso sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para que dicte las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUNEZ DEL PINO

*DECRETO 2482/1973, de 17 de agosto, por el que se resuelven los expedientes de solicitudes para la adjudicación de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I.*

Vistas las solicitudes presentadas por «Global Energy España», en cinco de agosto de mil novecientos setenta y dos, de otorgamiento de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos sobre áreas de la provincia de Castellón de la Plana, denominados «Global uno», «Global dos», «Global tres» y «Global cuatro», a los que correspondieron los expedientes números quinientos cuarenta y ocho, quinientos cuarenta y nueve, quinientos cincuenta y quinientos cincuenta y uno, respectivamente.

Cumplidos los trámites y condiciones que para estos expedientes señalan los artículos catorce al treinta del vigente Reglamento, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, para la aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y considerando que las ofertas hechas por la solicitante «Global Energy España» no cubren los intereses de la Nación en la zona que se solicita, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y de acuerdo con lo señalado en el artículo treinta y uno del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, para la aplicación de la Ley antes mencionada, se deniegan las peticiones formuladas por «Global Energy España» para la adjudicación de los permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I, expedientes números quinientos cuarenta y ocho, quinientos cuarenta y nueve, quinientos cincuenta y quinientos cincuenta y uno, por no considerarse de interés las ofertas formuladas en los mismos por el peticionario.

Artículo segundo.—Las áreas cubiertas por los permisos cuyo otorgamiento se deniega y que se encuentran descritas en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta y ocho, de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, se declaran francas y registrables,

transcurridos veinte días desde el siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUNEZ DEL PINO

*DECRETO 2483/1973, de 17 de agosto, por el que se adjudican a «Arco Exploration Inc.» cuatro permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I.*

Vistas las solicitudes presentadas por «Arco Exploration Inc.» para la adjudicación de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos, denominados «Arco de Valencia uno», «Arco de Valencia dos», «Arco de Valencia tres» y «Arco de Valencia cuatro», ubicados en la Zona I, en competencia con los permisos «Marina del Turia A», «Marina del Turia B», «Marina del Turia C» y «Marina del Turia D», solicitados por «Continental Oil Company of Spain» (CONSPAIN), con los permisos «Marina del Turia C y D» solicitados por la Compañía «Davis Oil Corporation of Spain Inc.» (DAVIS OIL) y la asociación ENPASA-ENPENSA y con el permiso «Marina del Turia C» solicitado por las Compañías «Shell España, N. V.» y «Trend España Petroleum Company», y teniendo en cuenta: Que «Arco Exploration Inc.» posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios; que ofrece mejoras interesantes en cuanto a la participación del Estado en la investigación y que en conjunto sus ofertas son superiores a las de las demás peticionarias, procede otorgar a «Arco Exploration Inc.» los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Arco Exploration Inc.» los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número trescientos ochenta y cuatro.—Permiso «Arco de Valencia uno», de dieciocho mil cuatrocientos ochenta y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cuarenta y dos minutos N; Sur, treinta y nueve grados treinta y siete minutos N; Este, cuatro grados once minutos E, y Oeste, tres grados cincuenta y siete minutos E.

Expediente número trescientos ochenta y cinco.—Permiso «Arco de Valencia dos», de catorce mil quinientas treinta y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte treinta y nueve grados treinta y siete minutos N; Sur, treinta y nueve grados treinta y dos minutos N; Este, cuatro grados cinco minutos E, y Oeste, tres grados cincuenta y cuatro minutos E.

Expediente número trescientos ochenta y seis.—Permiso «Arco de Valencia tres», de treinta y tres mil trescientas cincuenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados treinta y dos minutos N; Sur, treinta y nueve grados veintiséis minutos N; Este, cuatro grados cero minutos E, y Oeste, tres grados treinta y nueve minutos E.

Expediente número trescientos ochenta y siete.—Permiso «Arco de Valencia cuatro», de treinta y tres mil trescientas noventa y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados veintiséis minutos N; Sur, treinta y nueve grados veinte minutos N; Este, cuatro grados cero minutos E, y Oeste, tres grados treinta y nueve minutos E.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—A) La titular, de acuerdo con su propuesta, vendrá obligada a realizar en el área cubierta por los permisos y en los dos primeros años de vigencia de los mismos labores de investigación por un importe total de seiscientos diez mil quinientas setenta y cuatro pesetas cro, viniendo obligada a justificar al término del segundo año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que esta última fuese mayor.

B) En el caso de continuar durante los años tercero y cuarto de vigencia de los permisos con la titularidad del total o parte de la superficie otorgada, la titular vendrá obligada a realizar dentro de la superficie mantenida en vigor la perforación de un sondeo de investigación, que deberá estar fina-